

# PROYECTO DE ESTATUTO

DE



# ANDALUCIA



**Aprobado por las Diputaciones Provinciales andaluzas en la reunión de sus representantes celebrada en Sevilla el 26 de Febrero de 1932, para someterlo a las deliberaciones de la Asamblea Regional convocada en Córdoba del 8 al 15 de Mayo, ambos inclusive, con el fin de establecer una mancomunidad administrativa, dentro del Estado español conforme a los preceptos relacionados con la organización nacional que contiene el Título Primero de la Constitución de la República.**

## PREFACIO

La evidencia de que otras Regiones españolas habrán de organizarse en régimen económico-administrativo autónomo, determina para Andalucía la necesidad de establecer una organización semejante que ampare sus intereses de todo orden y los coloque en un plano igual de defensa y desarrollo. A este efecto, la Diputación Provincial de Sevilla, que en el momento oportuno previó esta necesidad, continuó el desarrollo de su iniciativa encaminada especialmente a robustecer las actividades de las Diputaciones andaluzas y proporcionarles mayor eficiencia. El propósito alcanza ya posibilidades absolutas por virtud de los preceptos contenidos en los artículos correspondientes del Título Primero de la Constitución Política de la República española, y, para desarrollarlas convenientemente, dicha Diputación invitó a las Corporaciones similares de las provincias hermanas para preparar la creación de un núcleo político-administrativo con las atribuciones legales que, total o parcialmente, concedan las Cortes nacionales.

Como base del Estatuto que habrá de regular el funcionamiento de dicho núcleo regional mancomunado, ofreció la Diputación Provincial de Sevilla un Anteproyecto cuyos preceptos responden a las realidades actuales andaluzas contrastadas en la consulta previa hecha a las entidades adecuadas de la Región, que, en su mayoría, se han pronunciado por una amplia descentralización económica y administrativa; aspiración que tiene la garantía suficiente de anhelo democrático para acudir, sin demora, a darle completa satisfacción. El pueblo andaluz, aún aherrojado por la larga etapa de un régimen que se obstinaba en mantenerle inculto e incapaz de regirse por sí mismo, reveló de modo certero el deseo instintivo de renovación y el convencimiento de que es absolutamente necesario prepararse para resistir y vencer en todas las luchas futuras por medio de una coordinación metódica de intereses y de esfuerzos; por que comprende, que continuar dispersos en la Región, entregados a un indi-



vidualismo estéril o a esperar lo que buenamente quiera otorgarnos el centro después de atender las exigencias de las demás Regiones organizadas, equivale a declarar la incapacidad para toda acción colectiva y entregar con sumisión el destino regional a tutelas perdurables.

Las Diputaciones Provinciales de la Región, reunidas en Sevilla el día veinte y seis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, examinaron y discutieron ese Anteproyecto, y, al aprobarlo, quedó convertido en Proyecto para presentarlo a las deliberaciones de la Asamblea Regional que, en definitiva, aportará las iniciativas, enmiendas o variaciones que estime convenientes, para que el documento fundamental alcance el máximo grado de perfección humana y sea la expresión más auténtica de la opinión pública andaluza.

Las Diputaciones andaluzas recomiendan el estudio del Proyecto e invitan a la citada Asamblea Regional, desprovistas de todo interés egoísta, por estar persuadidas de que el trascendental momento de decidir el destino futuro de nuestra Región gloriosa, en este importante aspecto de la descentralización administrativa, debe ir investido de la pureza de intención que exigen los supremos designios patrióticos.

## TITULO PRIMERO

### **Personalidad Político-Administrativa de Andalucía**

#### Artículo Preliminar

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla se organizan, dentro del Estado Republicano Español, en Cabildo Regional Andaluz para defender, fomentar y administrar los intereses de todo orden de la Región, mediante una acción mancomunada en régimen de descentralización económica y administrativa.

Art. 2.º Cada Diputación conservará la organización y funciones que le son privativas conforme al Estatuto Provincial y las Leyes de la República; de modo que su intervención en el Cabildo Regional se refiere a la gestión colectiva de las funciones que a este organismo conciernen por sus atribuciones propias y las que en él deleguen el Poder Nacional y las propias Diputaciones Provinciales.

Art. 3.º La organización gubernativa de la Región Andaluza corresponde al Gobierno de la República, conforme a la Constitución y Leyes complementarias.

Art. 4.º El signo simbólico de la personalidad político-administrativa de la Región Andaluza, será una bandera blanca y verde claro que izarán, indispensablemente al lado de la nacional, las Diputaciones andaluza, y, de manera voluntaria, todos aquellos organismos oficiales y particulares de la Región autorizados por el Cabildo Regional Andaluz.

Andalucía declara solemnemente como artículo soberano, base de su organización estatutaria, la unidad intangible de la Patria española, supereditando en todo momento sus conveniencias regionales a los altos y superiores intereses de España.-



## TITULO SEGUNDO

## Organización del Cabildo Regional

## Andaluz

Art. 5.º El Cabildo Regional estará integrado por la Asamblea regional compuesta por todos los Diputados provinciales de las ocho provincias; el Consejo Ejecutivo formado por los ocho Presidentes; y el Presidente regional, que será el que designen para el período correspondiente, los votos de la mayoría del Cabildo reunido en Asamblea plena.

~~Art. 6.º El Presidente y los Consejeros podrán ser sustituidos por causas justificadas, transitoriamente o hasta el final de su mandato, por el Vicepresidente de la Diputación a que cada uno pertenezca.~~

Art. 7.º La permanencia en el Cabildo Regional de su Presidente, Consejeros y Vocales, durará el tiempo que las disposiciones generales determinen para el mandato provincial. Cada cual aceptará las responsabilidades consiguientes. Dos o más parientes no podrán intervenir simultáneamente en el Consejo Ejecutivo.

Art. 8.º La Presidencia del Consejo Ejecutivo corresponde también al Presidente Regional. ~~El~~icho Consejo tendrá las funciones gestoras y ejecutivas que este Estatuto y las Leyes Nacionales asignen a la Región. Los Consejeros serán responsables ante la Asamblea Regional de las Diputaciones mancomunadas. Su sustitución, corresponde a la Diputación a cuya Presidencia está adscrita la de la Mancomunidad; y la destitución a la Asamblea a ~~propuesta~~ del Consejo Ejecutivo, el cual podrá suspender, provisionalmente, hasta que la Asamblea plenaria determine en reunión convocada especialmente para este efecto.

Art. 9.º El Presidente Regional tendrá la representación suprema de la Región ante éstas las demás Regiones y Provincias y el Poder de la República. El Presidente será responsable ante la Asamblea Regional y ante las Leyes generales.

Art. 10. La Asamblea plena de la Región podrá reunirse, siempre en primera convocatoria, cuando el Consejo Ejecutivo lo crea conveniente o lo soliciten del Presidente tres Diputaciones. Obligatoria y deberá reunirse, y celebrar el número de sesiones que el estado de los asuntos requiera, por lo menos cada seis meses. El punto de reunión puede ser, previa designación por la

De igual forma se elegirá un Vice-Presidente y ocho Consejeros suplentes, que sustituirán respectivamente al Presidente y a los ocho Consejeros en propiedad los cuales deberán pertenecer a la Asamblea Regional.-

Los nombramientos serán hechos por la Asamblea Regional. La iniciativa de las sustituciones de éstos

previo informe





Asamblea, en cualquiera de las capitales o poblaciones importantes de la Región. El Consejo Ejecutivo deberá reunirse donde el Consejo o el Presidente acuerden, por lo menos una vez al mes, y la duración de la reunión dependerá del exámen de los asuntos y adopción de las resoluciones pertinentes.

Art. 11. Al Presidente y Consejeros se le asignarán gastos de representación en la medida que se acuerde. Los Diputados percibirán dietas durante la celebración de las Asambleas. Todas estas asignaciones, con cargo al presupuesto que formulará cada año el Cabildo Regional.

Art. 12. La Capitalidad de la Región estará en la de aquella provincia cuya Presidencia ostente el Presidente Regional y por todo el tiempo de su mandato provincial. En el caso de que el estado de los asuntos en el momento de la transmisión de la Presidencia Regional determinase la conveniencia de que ésta continúe en la Provincia que la haya ostentado durante el período legal, podrá prorrogarse el mandato del cargo hasta que desaparezcan las circunstancias que así lo aconsejen; pero la prórroga no será nunca superior al mandato ordinario. ~~Salvo este caso, la Presidencia no podrá recaer en una misma provincia hasta que todas ellas la hayan ostentado durante el período correspondiente.~~

### TITULO TERCERO

#### De los derechos y deberes de los Andaluces

Art. 13. Los españoles naturales de la Región andaluza y los radicados en ella, tendrán la garantía de los derechos y la obligación de los deberes que otorga la Constitución política de la República Española y los que dimanen del régimen regional conforme a este Estatuto y sus Reglamentos complementarios, **a excepción**

Art. 14. Se crea una cartera de identidad personal, que expedirá la presidencia Regional, y cuya adquisición será obligatoria para todos los andaluces y radicados, de uno y otro sexo, mayores de catorce años. Este documento estará sometido a revisiones y renovaciones anuales sucesivas al final de cada ejercicio económico, con abono previo de los derechos que se señalen. Contendrá dicho documento los datos necesarios para una identificación rápida del titular y

de los nacidos en Regiones cuyo régimen estatuario coardecida o indirectamente este libre ejercicio de ciudadanía.-



LESSD/783(5)

demás que se determinen en el Reglamento correspondiente.

Ar. 15. El Cabildo Regional podrá otorgar distinciones para recompensar aquellos servicios excepcionales que se presten a la Región.

## TITULO CUARTO

### Atribuciones del Cabildo Regional

#### Andaluz

Art. 16. A parte de las actividades que cada Diputación Provincial desarrolle por sí, o con el apoyo del Cabildo Regional, cuando alguna lo solicite, corresponden a éste la iniciativa, intervención, resolución y ejecución en las siguientes funciones:

A) Creación, organización y mantenimiento de nuevos servicios de Instrucción Pública, Cultura artística popular, Enseñanza de oficios, Museos de Bellas Artes y Folklóricos, Archivos, Bibliotecas, Centros de Estudios Históricos, Escuelas Populares de Agricultura e industrias derivadas. Turismo, Catálogos de monumentos y Obras de Arte en general y su conservación, etc.; manteniéndose en lo existente la organización nacional establecida, sin perjuicio de las Delegaciones o concesiones que el Poder de la República haga al Cabildo Regional Andaluz.

B) Ferrocarriles, Caminos, Canales, Puertos, Obras de irrigación y además servicios de carácter público, excepto los que por interés general estén regulados por el Poder de la República.

C) Ordenación de los servicios forestales, agronómicos y pecuarios; Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Agrícolas; Sindicatos, Cooperativas agrícolas, Industrias rurales y Acción Social agraria.

D) Asistencia pública y Sanidad interior.

E) Los servicios de policía y orden urbano y rural que la Región estime necesarios sin perjuicio de los de carácter general. Inspección y reglamentación inmediata de la Guardería Jurada afecta a las explotaciones agrícolas, mineras e industriales y entidades y personas particulares.

F) Inspección sobre los servicios creados o que puedan crearse, de Aviación civil, Radiodifusión, Telefonía y Telegrafía regionales, y Transportes mecánicos por carreteras y autopistas.

G) Cooperativas y mutualidades, emisión de empréstitos y Tesorería de la Región. Creación de un Banco Regional Andaluz.





H) Los demás servicios de vida interior de Andalucía que no estén reservados a la realización y sostenimiento del Poder de la República, serán de la exclusiva competencia del Cabildo Regional.

## TITULO QUINTO

### Hacienda Regional

Art. 17. Las Contribuciones, Rentas públicas y exacciones especiales, constituyen la Hacienda del Cabildo Regional:

A) Las contribuciones a percibir son las de imposición directa, vigentes en la actualidad o que en lo futuro se impongan.

B) Las rentas públicas procederán de la explotación de las propiedades regionales: tierras, bosques, aguas, edificios, minas, etc., y de aquellos servicios establecidos por concesión de Monopolios o Estancos.

C) Las exacciones previstas en el presupuesto del Cabildo Regional, por expendición de carteras de identidad personal, licencias para Guarderías Juradas, derechos sobre concesión de distinciones, e impuestos sobre los servicios de Turismo y explotación de bellezas monumentales, artísticas, naturales, etc.

Art. 18 El Cabildo Regional Andaluz percibirá y administrará por medio del organismo adecuado, las contribuciones, impuestos y tasas de todo orden que se recauden en el territorio regional, constituyéndose con ellos los recursos de la Hacienda Regional.

De acuerdo con el Poder de la República se determinará la aportación anual que corresponda a Andalucía por habitante, con destino a las cargas de la Nación Española y a subvenir los gastos de aquellos servicios regionales que quedan afectos al Gobierno de la República.

También quedarán a cargo del Cabildo Regional, los bienes de uso público y los privativos del Estado, con excepción de los que se hallen afectos al servicio general de la República.

## TITULO SEXTO

### Competencia y arbitraje

Art. 19. Las competencias que puedan sobrevenir con respecto a las atribuciones del Poder de la República y el Cabildo Regional, al ejercicio



de sus funciones respectivas, a los servicios o a cualesquiera otros de índole análoga, se resolverán con arreglo a las normas que el Parlamento dicte.

Del mismo modo, en el caso de producirse diferencias de criterio o antagonismos de intereses en las aspiraciones de dos o más Provincias entre sí, el Cabildo Regional, por medio del Consejo Ejecutivo en primera instancia, examinará las reclamaciones de esta índole que se le formulen reglamentariamente, y procederá de modo que no se altere la cordial avenencia interprovincial, base de este Estatuto, ni padezcan los intereses regionales y nacionales. ~~Los recursos que se entablen en segunda y definitiva instancia, serán examinados y resueltos por la Asamblea Plenaria en el primer pleno ordinario o extraordinario, y dichos recursos tendrán efectos suspensivos en cuanto a la ejecución del acuerdo recurrido.~~

Los recursos que contra éstas apelaciones se interpongan serán resueltos en última instancia por el Gobierno de la Nación previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros y dichos recursos tendrán efectos suspensivos en cuanto a la ejecución del acuerdo recurrido.-.-

### TITULO SEPTIMO

#### Variación del Estatuto

Art. 20. Para variar, ampliar o limitar el Estatuto, hay que sujetarse a las normas marcadas en la Constitución de la República.

#### Régimen transitorio

Art. 21. Una Comisión mixta formada con representaciones del poder de la República y del Cabildo Regional, determinará la adaptación de los servicios y funciones que, en virtud de este Estatuto, deba recibir la Región.

La Asamblea dejará elegida al final de sus tareas, la primera Presidencia del Cabildo Regional que tendrá carácter de interina y que podrá designarse libremente hasta la celebración de las primeras elecciones provinciales. Realizadas éstas, se procederá a la elección definitiva del Cabildo Regional y de su Presidente, que deberán, necesariamente, ostentar, para ser elegidos, la condición de Diputados Provinciales.

*Miguel Maldonado Sierra. — Juan Martínez Escudero. — Nicolás Robles Gómez. — Manuel García Pérez. — Manuel Vallecillo Quiñones. Hermenegildo Casas. — Luis Vargas Durán. Manuel Suárez Moreno. — Estanislao del Campo.*

Palacio de la Diputación Provincial de Sevilla, a 26 de Febrero de 1932.



Art. 22.- Caso de que desaparezcan las Diputaciones Provinciales, se harán los nombramientos de miembros de la Asamblea Regional, por elección directa de acuerdo con la ley electoral vigente en dicho momento y los del Consejo ejecutivo y Presidente Regional, de acuerdo con las bases de éste Estatuto.-

